

Primero.—A la base tarifada, a que se refiere el número uno del artículo anterior, el tipo de cotización del cincuenta por ciento.

Segundo.—A la base complementaria individual, el tipo de cotización del diez por ciento.

Dos. Los tipos de cotización señalados en el número anterior quedarán distribuidos, para determinar las aportaciones respectivas del empresario y del trabajador, obligados a cotizar, de la forma siguiente:

a) Será a cargo del empresario el cuarenta y dos por ciento de la base tarifada, y el ocho coma cuarenta por ciento de la base complementaria individual, y

b) Será a cargo del trabajador el ocho por ciento de la base tarifada y el uno coma sesenta por ciento de la base complementaria individual.

Tres. Los expresados tipos de cotización quedarán referidos a toda la acción protectora del Régimen General, con excepción de la correspondiente a accidente de trabajo y enfermedad profesional, y serán distribuidos por el Ministerio de Trabajo entre las distintas contingencias y situaciones.

En cuanto a la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales será de aplicación la tarifa de primas vigentes el treinta de junio de mil novecientos setenta y dos.

Cuatro. De conformidad con lo preceptuado en la norma segunda de la disposición transitoria primera de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, a partir de uno de abril de mil novecientos setenta y tres el Gobierno modificará los tipos de cotización que se establecen en el presente artículo, reduciendo el correspondiente a la parte primera de la base de cotización y aumentando el de la segunda, hasta obtenerse un tipo único para la totalidad de la base de cotización el uno de abril de mil novecientos setenta y cinco.

Artículo quinto.—Uno. La base complementaria individual, a que se refiere el número uno del artículo tercero del presente Decreto, se normalizará mediante la aplicación de una escala, que será aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, y cuyos términos serán múltiplos de ciento cincuenta. En el supuesto de que la base de cotización resultante no coincidiera con alguno de los términos de la escala, se tomará como base de cotización la que corresponda al término cuya cuantía resulte más próxima.

Dos. Para la cotización por las pagas extraordinarias de dieciocho de julio y de Navidad, la base tarifada se calculará multiplicando el número de días computados para la paga extraordinaria, conforme a la Reglamentación de Trabajo aplicable, por la consiguiente base diaria de la tarifa o la treintava parte de la mensual, según proceda; la base complementaria individual correspondiente a las mencionadas pagas extraordinarias se sumará con la base a que se refiere el número uno de este artículo.

Artículo sexto.—Uno. En el supuesto de que el total de las remuneraciones computables fuere de cuantía inferior a la base tarifada que corresponda, no se efectuará la división prevista en el artículo tercero de este Decreto. Dicho total, una vez normalizado mediante la aplicación de la escala prevista en el artículo quinto, constituirá la base de cotización sobre la que únicamente se aplicará el tipo de cotización establecido para la base tarifada.

Dos. En el caso de que el total de las remuneraciones computables fuere de igual cuantía que la de la base tarifada, tampoco se efectuará la división prevista en el artículo tercero, y únicamente se aplicará sobre dicho total el tipo de cotización correspondiente a la base tarifada.

Artículo séptimo.—Uno. La base de cotización aplicable a las situaciones en las que continúa la obligación de cotizar, conforme a lo dispuesto en los números dos y cuatro del artículo setenta de la Ley de la Seguridad Social, se ajustará a las disposiciones que al efecto establezca el Ministerio de Trabajo.

Dos. Asimismo, por el Ministerio de Trabajo se establecerán las normas aplicables para la cotización en los casos de pluriempleo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La cuota de Formación Profesional se determinará aplicando el tipo de cotización actualmente vigente para la misma a la base tarifada y, en su caso, a la base de cotización a que se refiere el artículo sexto del presente Decreto.

Segunda.—De conformidad con lo previsto en el número uno de la disposición final quinta de la Ley veinticuatro/mil nove-

cientos setenta y dos, de veintiuno de junio, lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación al grupo primero de los establecidos en el artículo treinta y tres del Reglamento General de la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de diciembre, por la que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de julio de mil novecientos setenta y dos.

Segunda.—Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto y se fijarán los tipos de cotización de los Regímenes Especiales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los ingresos que se realicen fuera del plazo, con posterioridad al uno de julio de mil novecientos setenta y dos, por liquidaciones que correspondan a periodos anteriores a dicha fecha, tanto si se efectúan espontáneamente como si tienen lugar mediante requerimiento o en virtud de acta de liquidación, se llevarán a cabo con arreglo al tipo y base de cotización vigentes en treinta de junio de dicho año, salvo que, conforme al tipo y base de cotización aplicables en la fecha en que se devengaron las cuotas, debiera practicarse una liquidación de cuantía superior, en cuyo caso se aplicará ésta.

Segunda.—En tanto se dicten las disposiciones en las que se determinen las circunstancias a que se refiere el número uno del artículo diecisiete de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, se aplicarán las normas contenidas en los artículos noventa y cuatro, noventa y cinco, noventa y seis y noventa y siete, números uno y dos, de la Ley de la Seguridad Social, de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

DECRETO 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.

La disposición final quinta de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de junio, determina que por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, se dictarán, sin más trámite, las disposiciones precisas para su aplicación inmediata. En cumplimiento de lo en ella establecido, mediante el presente Decreto, se articulan las normas que al efecto se consideran necesarias en materia de prestaciones, sin perjuicio de las que con posterioridad deba comprender la regulación definitiva de las que hayan de otorgarse en las situaciones y contingencias objeto de protección.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, oída la Organización Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Base reguladora de las pensiones y demás prestaciones económicas.

La cuantía de las pensiones se determinará en función de la totalidad de las bases por las que se haya efectuado la cotización durante los periodos señalados en el Reglamento General de Prestaciones Económicas y en el presente Decreto.

Tales bases, asimismo, serán de aplicación a las demás prestaciones económicas cuya cuantía se calcule en función de aquéllas.

Artículo segundo.—Pensiones de jubilación.

En tanto se establezca la escala de porcentajes únicos aplicables para determinar la cuantía de la pensión de jubilación, a que se refiere el número uno del artículo cuarto de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de junio, dicha escala se entenderá constituida por la suma de los correspondientes porcentajes que integran las escalas de los niveles mínimo y complementario, vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo tercero.—Invalidez permanente.

Uno. Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al treinta y tres por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

Dos. Los inválidos en los grados de incapacidad parcial o total para la profesión habitual percibirán las prestaciones económicas correspondientes, cualesquiera que sean la contingencia determinante de la invalidez y la edad del trabajador.

Tres. La prestación económica correspondiente a la incapacidad permanente total consistirá en una pensión vitalicia. Esta podrá excepcionalmente ser sustituida por una indemnización a tanto alzado cuando el beneficiario fuese menor de sesenta años.

Artículo cuarto.—Pensiones de viudedad.

Las viudas que reúnan las condiciones exigidas para ser beneficiarias de prestaciones por viudedad tendrán derecho a pensión, cualesquiera que sean su edad y capacidad para el trabajo y aunque no tengan a su cargo hijos habidos del causante con derecho a pensión de orfandad.

Artículo quinto.—Pensión en favor de hijas o hermanas de pensionistas de jubilación o invalidez.

Uno. Tendrán derecho a pensión las hijas o hermanas de pensionistas de jubilación o invalidez que, al tiempo del fallecimiento del causante, sean mayores de cuarenta y cinco años de edad y solteras o viudas, siempre que reúnan las condiciones exigidas en los apartados c), d) y e) del número primero del artículo cuarenta del vigente Reglamento General de Prestaciones Económicas y acrediten dedicación prolongada al servicio del causante.

Dos. La cuantía de la pensión para cada una de las hijas o hermanas del pensionista será igual a la que corresponda a los ascendientes con derecho a pensión.

Tres. La pensión en favor de las hijas o hermanas de pensionistas se extinguirá por las mismas causas previstas en el apartado b) del artículo veinticuatro de la Orden de trece de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo sexto.—Incremento de la pensión de incapacidad permanente total.

Uno. El derecho a incremento de la pensión por incapacidad permanente total previsto en el número cuatro del artículo once de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos se reconocerá, en su caso, a los trabajadores declarados en dicha situación a partir del primero de julio de mil novecientos setenta y dos, siendo competente, a estos efectos, el mismo Organismo que reconozca o hubiere reconocido la pensión.

Dos. El requisito de edad exigido en el precepto legal citado será, como mínimo, de cincuenta y cinco años.

Tres. El incremento a que el presente artículo se refiere consistirá en un veinte por ciento de la base reguladora que se tome para determinar la cuantía de la pensión.

Cuatro. El incremento quedará en suspenso durante el período en que el trabajador obtenga un empleo.

Artículo séptimo.—Bases reguladoras de pensiones.

Uno. La base reguladora de las pensiones por jubilación y por invalidez permanente y por muerte y supervivencia, cualquiera que sea la contingencia de la que aquéllas se deriven, será el cociente que resulte de dividir por veintiocho la suma de las bases de cotización del interesado durante un período ininterrumpido de veinticuatro meses, elegido por los beneficiarios dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que se origine el derecho a la pensión.

Dos. La base reguladora de las pensiones por muerte y supervivencia, cuando el causante, al tiempo de su fallecimiento, fuese pensionista de jubilación o invalidez, será la misma que sirvió para determinar su pensión.

La cuantía de las pensiones que resulte conforme a la base reguladora señalada en el párrafo anterior se incrementará con el importe de las mejoras o revalorizaciones que, para las prestaciones de igual naturaleza por muerte y supervivencia, hayan tenido lugar desde la fecha del hecho causante de la pensión de la que se deriven.

Artículo octavo.—Trabajadores desaparecidos.

Las prestaciones por muerte y supervivencia causadas por trabajadores que hubieran desaparecido, a los que se refiere el número dos del artículo sexto de la Ley veinticuatro/mil

novecientos setenta y dos, se reconocerán por la Mutualidad Laboral o Mutua Patronal competente, atendida la contingencia determinante de la desaparición. La competencia para conocer de los posibles recargos por falta de medidas de seguridad e higiene, corresponderá a las Comisiones Técnicas Calificadoras.

Artículo noveno.—Cantidad a tanto alzado por invalidez permanente parcial.

Los trabajadores declarados en situación de incapacidad permanente parcial para la profesión habitual, cualquiera que sea la contingencia determinante de la misma y su edad, percibirán una cantidad a tanto alzado equivalente a veinticuatro mensualidades de la base reguladora que haya servido para determinar la prestación económica por incapacidad laboral transitoria de la que se deriva la invalidez.

Artículo diez.—Indemnización a tanto alzado sustitutiva de pensión en incapacidad permanente total.

El Ministerio de Trabajo regulará los supuestos y las condiciones en que la pensión por incapacidad permanente total podrá ser sustituida, excepcionalmente, por la indemnización a tanto alzado prevista en el número tres del artículo once de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos.

Artículo once.—Presunción de invalidez permanente.

Uno. Transcurrido el plazo de duración señalado para la invalidez provisional, se considerará ésta como permanente en el grado con que se califique, sin perjuicio de su posible revisión.

Dos. No obstante lo dispuesto en el número anterior, los efectos de la situación de invalidez provisional se prorrogarán hasta el momento de la calificación de la invalidez permanente, en cuya fecha se iniciarán las prestaciones económicas de ésta, salvo que las mismas sean superiores a las que venían percibiendo el trabajador, en cuyo caso se retrotraerán aquéllas al momento en que se agote el período máximo de invalidez provisional.

Tres. El alta médica de los trabajadores que hubieran sido declarados en situación de invalidez permanente, por transcurso del plazo máximo de duración de la invalidez provisional, dará lugar, en todo caso, a la revisión de la incapacidad anteriormente declarada.

Artículo doce.—Indemnización especial a tanto alzado por muerte.

Uno. En caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, cuando no existieran otros familiares del causante con derecho a pensión por muerte o supervivencia, el padre o madre que viviera a expensas del trabajador fallecido siempre que no tenga con motivo de la muerte de éste, derecho a pensión, percibirán una indemnización especial a tanto alzado equivalente a nueve mensualidades de la base reguladora calculada de conformidad con las normas aplicables para determinar la pensión de viudedad; dichas mensualidades se elevarán a doce si existieran los dos ascendientes.

Dos. El importe de la indemnización a que se refiere el número anterior se reconocerá por la Mutualidad Laboral o Mutua Patronal correspondiente y se deducirá del capital a ingresar en el Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo a que se refiere el apartado d) del artículo doscientos catorce de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo trece.—Cuantía del subsidio por incapacidad laboral transitoria.

Uno. La base reguladora para el cálculo de la cuantía del subsidio de incapacidad laboral transitoria será el resultado de dividir el importe de la base de cotización del trabajador, correspondiente a la contingencia de la que aquélla se derive, en el mes anterior al de la fecha de iniciación de la situación de incapacidad, excluidos, en su caso, los conceptos remuneratorios comprendidos en el número cuatro del presente artículo, por el número de días a que dicha cotización se refiera.

Dos. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, cuando el trabajador perciba retribución mensual y haya permanecido en alta en la Empresa todo el mes natural al que el mismo se refiere la base de cotización correspondiente se dividirá por treinta.

Tres. Para el trabajador que haya ingresado en la Empresa en el mismo mes en el que se inicie la situación de incapacidad laboral transitoria se aplicará lo dispuesto en los números anteriores, referido al indicado mes.

Cuatro. El importe anual de las pagas extraordinarias de Dieciocho de Julio y Navidad y de aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico se computará, a efectos de lo dispuesto en los números anteriores, mediante el promedio de la base de cotización correspondiente a tales conceptos durante los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la fecha de iniciación de la situación de incapacidad.

De ser menor la antigüedad del trabajador en la Empresa o de no haber cotizado durante alguno de los aludidos doce meses, las bases de cotización se complementarán promediando las que hubieran correspondido al trabajador si hubiese cubierto dicha antigüedad o trabajado los doce meses completos en la misma Empresa.

Artículo catorce.—Prestación económica por incapacidad laboral transitoria.

Uno. La prestación económica por incapacidad laboral transitoria en caso de enfermedad común o accidente no laboral se percibirá a partir del cuarto día de la baja por el trabajo.

Dos. La duración máxima de percepción de la prestación a que se refiere el número anterior será de doce meses, prorrogables por otros seis cuando se presuma que durante ellos puede el trabajador ser dado de alta médica por curación.

Artículo quince.—Prórroga de la incapacidad laboral transitoria.

La declaración de la prórroga de la situación de incapacidad laboral transitoria, prevista en el número dos del artículo anterior, corresponderá a la Entidad Gestora o, en su caso, Mutua Patronal o Empresa autorizada para colaborar en la gestión de aquélla, previo el dictamen médico establecido en la legislación vigente para la prórroga de dicha situación.

La decisión de la Entidad o Empresa será recurrible ante la Jurisdicción del Trabajo, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Laboral.

Artículo dieciséis.—Invalidez provisional.

En caso de enfermedad común no se exigirá un nuevo período de cotización para pasar de la situación de incapacidad laboral transitoria a la de invalidez provisional.

Artículo diecisiete.—Subsidio por recuperación.

Uno. Para percibir el subsidio por recuperación, cuando la incapacidad se derive de enfermedad común, se exigirá haber cumplido un período previo de cotización de ciento ochenta días dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que se produzca la baja por tal causa.

Dos. Los trabajadores que reciban las prestaciones de recuperación profesional sin tener derecho a subsidio por incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional ni a prestaciones económicas por invalidez permanente, percibirán un subsidio por recuperación equivalente al setenta y cinco por ciento de la base reguladora que hubiera servido para determinar la cuantía de la prestación económica por incapacidad laboral transitoria en la fecha en que se inicie la recuperación.

Tres. Los trabajadores declarados en situación de invalidez permanente, parcial o total para la profesión habitual que se sometan a procesos de recuperación percibirán un subsidio, cuya cuantía será, respectivamente, del setenta y cinco y del veinte por ciento de la base que hubiera servido para fijar la cuantía del subsidio por la incapacidad laboral transitoria de la que se haya derivado la invalidez; dicho veinte por ciento será complementario de la pensión de invalidez permanente total.

Cuatro. El subsidio por recuperación será incompatible con la percepción de un salario.

Cinco. El subsidio por recuperación se reconocerá por:

a) El Instituto Nacional de Previsión, en caso de enfermedad común o accidente no laboral.

b) La Mutualidad Laboral o Mutua Patronal, en caso de accidente de trabajo.

c) Por el Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en los supuestos a que se refiere el número tres de este artículo, cuando sean originados por enfermedad profesional.

Artículo dieciocho.—Iniciación de los procesos de recuperación.

Uno. Los procesos de recuperación de los trabajadores se iniciarán tan pronto como se aprecie la procedencia de llevar a cabo aquélla y sin que sea precisa la existencia de una previa declaración de invalidez permanente. Declarada ésta, puede reconocerse la procedencia de prestaciones recuperadoras en las condiciones que se determinen por el Ministerio de Trabajo.

Dos. La procedencia de las prestaciones de recuperación profesional será declarada:

a) Cuando el trabajador se encuentre en la situación de incapacidad laboral transitoria o de invalidez provisional, por la Entidad Gestora o, en su caso, Mutua Patronal o Empresa autorizada para colaborar en la gestión, a la que corresponda el reconocimiento del subsidio económico relativo a la situación de que se trate, y

b) En los demás supuestos, por las Comisiones Técnicas Calificadoras, conforme a las normas de procedimiento actualmente establecidas para la invalidez permanente.

Tres. Las decisiones de las Entidades o Empresas a que se refiere el apartado a) del número anterior serán impugnables ante las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales, Comarcales o Locales, cuyas resoluciones, en esta materia tendrán el carácter de definitivas.

Cuatro. El Ministro de Trabajo conocerá de la forma en que se lleve a cabo la recuperación y de los resultados obtenidos a través del Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de minusválidos.

Artículo diecinueve.—Prestaciones de Protección a la Familia.

Uno. Los hijos ilegítimos, aunque no estén comprendidos en el apartado a) del número uno del artículo ciento sesenta y siete de la Ley de la Seguridad Social, pueden causar la asignación mensual de protección a la familia por hijos.

Dos. Los pensionistas y demás perceptores de prestaciones periódicas quedarán comprendidos entre los beneficiarios de las asignaciones de protección a la familia por contraer matrimonio y por nacimiento de hijos.

Tres. Los pensionistas del Régimen General no necesitarán período previo de cotización para tener derecho a las asignaciones de protección a la familia por contraer matrimonio y por nacimiento de hijos. A los perceptores de prestaciones económicas periódicas del Régimen General, distintas de las pensiones, se les exigirá el mismo período de cotización establecido para los trabajadores por cuenta ajena, si bien deberá estar cumplido dentro de los tres años inmediatos anteriores a la fecha en que se hubiera extinguido la obligación de cotizar.

Artículo veinte.—Desempleo.

La base reguladora del subsidio por desempleo será el cociente que resulte de dividir la suma de las bases por las que se haya cotizado durante los doce meses naturales precedentes a aquel en el que se haya iniciado la situación legal de desempleo por el número de días a que las mismas correspondan; a este efecto, las remuneraciones de carácter mensual se considerarán de treinta días.

De ser menor la antigüedad del trabajador en la Empresa, o de no haber cotizado durante alguno de los aludidos doce meses, las bases de cotización se complementarán promediando las que hubieran correspondido al trabajador si hubiese cubierto dicha antigüedad o trabajado los doce meses completos en la misma Empresa.

Artículo veintiuno.—Situaciones especiales en incapacidad laboral transitoria y desempleo.

Uno. Si por causa no imputable a los trabajadores que se encontraran en incapacidad laboral transitoria se extinguiera su contrato de trabajo, tales trabajadores pasarán a la situación legal de desempleo.

Dos. El cómputo del período de percepción del subsidio por desempleo quedará interrumpido y la prestación correspondiente sustituida por la que incapacidad laboral transitoria en los casos de enfermedad superior a treinta días, siempre que aquélla haya sido acreditada por los servicios de la Seguridad Social.

Tres. Si al agotarse el plazo máximo previsto para la percepción del subsidio por el desempleo estuviese el beneficiario impedido para el trabajo en forma acreditada por la Seguridad Social y recibiendo asistencia sanitaria de la misma, se le considerará en situación de incapacidad laboral transitoria.

Artículo veintidós.—Asistencia social.

La asistencia social podrá comprender entre los servicios o auxilios económicos que preste los que tengan carácter periódico, siempre que su concesión no comprometa recursos del ejercicio económico siguiente a aquel en que la misma tenga lugar.

Artículo veintitrés.—Períodos previos de cotización.

Uno. No se exigirán períodos previos de cotización para el derecho a las prestaciones que se deriven de accidente no laboral.

Dos. En la determinación de los distintos períodos de currencia exigidos para acreditar el derecho a las prestaciones, deberán ser computadas las cuotas correspondientes a la situación de incapacidad laboral transitoria.

Artículo veinticuatro.—Recargo por falta de medidas de seguridad e higiene.

El recargo por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, previsto en el artículo quince de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, se declarará, en todo caso, en vía administrativa, por las Comisiones Técnicas Calificadoras, previa determinación por quien corresponda de la cuantía de la prestación económica que deba ser objeto de recargo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

De conformidad con lo previsto en el número uno de la disposición final quinta de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de junio, lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación al grupo primero de los establecidos en el artículo treinta y tres del Reglamento General de la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de diciembre, por la que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan sin efecto las exclusiones señaladas en el artículo ochenta y tres de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, y la Seguridad Social podrá establecer los concertos que procedan en orden a las prestaciones a que dichas exclusiones se refieren.

Segunda. De conformidad con lo previsto en el número uno de la disposición final quinta de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo inmediatos de lo establecido en dicha Ley y en el presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos económicos a partir del día uno de julio de mil novecientos setenta y dos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. A efectos del cálculo de la base reguladora de las pensiones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional y de invalidez absoluta, debida a cualquier contingencia, se mantendrá la vigencia de las normas aplicables en treinta de junio de mil novecientos setenta y dos, en tanto se apruebe el consiguiente Reglamento General.

Segunda. Las situaciones de incapacidad laboral transitoria iniciadas con anterioridad a primero de julio de mil novecientos setenta y dos continuarán rigiéndose, en cuanto a la duración máxima de dicha situación, por lo dispuesto en el artículo ciento veintinueve de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Tercera. Los trabajadores que en primero de julio de mil novecientos setenta y dos se encontraban percibiendo subsidio de espera o asistencia continuarán rigiéndose, a estos efectos, por la legislación vigente con anterioridad a la indicada fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de junio de 1972 por la que se establecen normas sobre el control sanitario de productos y subproductos de origen animal con destino a piensos.

Ilustrísimo señor:

La comercialización de los productos y subproductos de origen animal con destino a piensos, envasados y etiquetados, evita en gran parte las contaminaciones que podrían afectar, desfavorablemente, al fisiologismo animal o a la salubridad de los productos pecuarios destinados al consumo humano y faci-

lita su control sanitario, por lo que ésta ha sido la normativa exigida hasta el momento por este Departamento con alguno de ellos.

Dado que todos los productos y subproductos de origen animal, por sus especiales características, requieren el mismo tratamiento en cuanto a control de inocuidad se refiere, se considera necesario hacer extensivas las normas de envasado y etiquetado a la generalidad de los mismos.

Ahora bien, y por otro lado, al imponer nuevos usos el comercio internacional, se requiere evolucionar en consecuencia para adaptarse a los mismos, lo que obliga a admitir la importación y transporte de tales materias a granel o en envases sin etiquetar extremando el control, por los peligros que podrían derivarse del uso indiscriminado de esta nueva norma.

Finalmente, ante la importancia de la contaminación de estas materias primas para piensos por determinados agentes, peligrosos para los animales, se ha de prever el establecimiento de medidas para el tratamiento higiénico de las partidas afectadas o sospechosas de estarlo y su posterior liberación al consumo.

Por tanto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley de 20 de diciembre de 1952 sobre epizootias y el Decreto de 22 de febrero de 1957, por el que se aprueba el Reglamento sobre la fabricación de piensos compuestos y correctores, he tenido a bien disponer:

Primero.—Todos los productos y subproductos de origen animal con destino a piensos se librarán en el mercado en envases cerrados, de forma que se garantice la adecuada protección higiénica del contenido.

Segundo.—En las etiquetas que para la oportuna identificación han de acompañar a los envases de los productos y subproductos de referencia figurarán: la denominación de los mismos, el nombre y razón social de la industria preparadora, las garantías analíticas en consonancia con las normas establecidas para cada una de tales materias y el peso neto.

Tercero.—Los productos y subproductos de origen animal con destino a piensos procedentes de importación se presentarán envasados, etiquetados y se ajustarán a las normas de calidad e inocuidad establecidas por este Departamento, por lo que han de venir acompañados del oportuno certificado de los Servicios Oficiales del país de origen que garantice estos extremos.

Cuarto.—Se permitirá también la importación de productos y subproductos de origen animal con destino a piensos en envases sin etiquetar, siempre que las especificaciones del referido certificado permitan la adecuada identificación de la mercancía en cuanto a naturaleza, origen, número de envases y cantidad total.

Quinto.—Se admite igualmente la importación a granel de los productos y subproductos de origen animal con destino a piensos, siempre y cuando, además de lo exigido en el apartado anterior, las condiciones en que se realicen las operaciones de transporte desde origen y descarga en puerto o frontera no alteren la calidad, ni den lugar a contaminaciones peligrosas para la salud animal o la salubridad de sus productos.

Sexto.—Para proceder a la importación de productos y subproductos de origen animal con destino a piensos, a granel o en envases sin etiquetar, será requisito previo el efectuar la solicitud correspondiente ante la Dirección General de la Producción Agraria, en la que se especifiquen las características del producto o subproducto a importar, el país de embarque, aduana de descarga y datos para la identificación del medio de transporte que entre ambos se empleará, en base a la cual y si no existen contradicciones, dicho Centro extenderá el certificado de autorización en un plazo máximo de diez días.

Séptimo.—La descarga de los productos o subproductos objeto de esta disposición, procedentes de importación, solamente podrá efectuarse con la intervención previa del Inspector Veterinario de la Aduana, quien comprobará que la mercancía está amparada por los certificados correspondientes y que no se advierte la existencia de defectos de conservación o cualquier otra anomalía que hagan perder calidad o inocuidad a la misma.

Octavo.—Cuando la mercancía importada se presente sin el certificado de origen, se adviertan en ella alteraciones que determinen disminución del valor dietético o se observe o sospeche la presencia de agentes contaminantes que entrañen peligro para los animales o sus producciones, el Inspector Veterinario de la Aduana la retendrá, recogerá muestras y procederá a realizar por sí, por mediación de los Laboratorios pecuarios u otros Centros oficiales, si aquéllos no disponen de las técnicas precisas, los análisis que considere oportunos para comprobar la calidad bromatológica e inocuidad de la misma.

Noveno.—Se autoriza también el transporte a granel o en